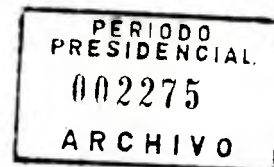


MINISTERIO DE EDUCACION



ANTEPROYECTO  
DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL  
DE EDUCACION

Santiago de Chile, 19 de noviembre de 1991

ANTEPROYECTO  
DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL  
DE EDUCACION  
19 de noviembre de 1991

	Página.
TITULO PRELIMINAR: (Art. 1º al Art.11º).	1
TITULO PRIMERO: De la enseñanza parvularia, básica v media.	5
PARRAFO PRIMERO: Requisitos mínimos de la enseñanza básica v media, v normas objetivas para velar por su cumplimiento. (Art.12º al 21º).	5
PARRAFO SEGUNDO: Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos que impartan Enseñanza de los Niveles Parvulario, Básico v Medio. (Art.22º al 28º)	10
TITULO SEGUNDO: De la Enseñanza Superior.	13
PARRAFO PRIMERO: Definiciones v Normas Generales (Art.29 al 40)	13
PARRAFO SEGUNDO: De las Universidades.	16
Acápite I: Normas generales v tipos de universidades. (Art.41 al 49)	16
Acápite II: De las universidades del Estado (Art.50 al 53)	18
Acápite III: De las Universidades particulares de caracter público. (Art.54)	19
Acápite IV: De las Universidades Privadas.	20
1. Constitución v esta- tutos. (Art.55 al 63)	20
2. Reconocimiento Oficial. (Art. 64 al 66)	25
3. De la Supervisión. (Art.67 al 80)	25

PÁRRAFO TERCERO: De los Institutos Profesionales.

Acápito I:	Normas Generales y tipos de Institutos Profesionales. (art.81 al 84)	29
Acápito II:	De los Institutos Profesionales Estatales. (Art.85)	30
Acápito III:	De los Institutos Profesionales Privados. (Art.86 al 89)	31

PÁRRAFO CUARTO: De los Centros de Formación Técnica.

Acápito I:	Normas Generales y tipos de Centros de Formación Técnica. (Art.90 al 93)	32
Acápito II:	De los Centros de Formación Técnica estatales. (Art.94 al 96).	33
Acápito III:	De los Centros de Formación Técnica Privados.	
1.	Constitución. (Art.97 al 102)	34
2.	Del Reconocimiento Oficial (Art.103 al 105)	36
3.	De la Supervisión. (Art.106 al 119).	37
4.	De la Acreditación. (Art.120 al 121).	40

PARRAFO QUINTO:	De los Grados Académicos y los Títulos Profesionales y Técnicos. (Art.122 al 128).	41
-----------------	------------------------------------------------------------------------------------	----

PARRAFO SEXTO:	De la Función de Información Pública. (Art.129 al 134).	43
----------------	---------------------------------------------------------	----

PARRAFO SEPTIMO:	Del Procedimiento de Acreditación. (Art.135 al 142).	45
------------------	------------------------------------------------------	----

PARRAFO OCTAVO:	De las entidades no universitarias de investigación. (Art.143 al 145).	46
-----------------	------------------------------------------------------------------------	----

PARRAFO NOVENO:	Revocación del Reconocimiento Oficial.(Art. 146 al 152).	47
TITULO TERCERO:	Del Consejo Superior de Educación.	
PARRAFO PRIMERO:	Estructura General del Consejo Superior de Educación. (Art. 153 al 167).	49
PARRAFO SEGUNDO:	De las Comisiones. (Art.168 al 171)	54
TITULO CUARTO:	Normas Finales.(Art.172 al 174)	56
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	(Art.1 al 13).	56
APENDICE		60

ANTEPROYECTO  
DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL  
DE EDUCACIÓN

25 de octubre de 1991

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La presente Ley Orgánica Constitucional fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media y, asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Art. 2º La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, afectivo, intelectual, artístico, y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Art. 3º El Estado tiene el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza.

Es también deber del Estado velar por que las instituciones educativas que gocen de reconocimiento oficial cumplan con las regulaciones establecidos en la presente ley.

Art. 4º El Estado financiará un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica y propenderá a que dicho sistema garantice 10 años de escolaridad mínima a todos los educandos del país. Además, velará y contribuirá a un igualitario acceso a todos los niveles de enseñanza en base al mérito y capacidad de las personas.

Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Art. 5º El proceso educativo de los niveles parvulario, básico y medio se orientará primordialmente a propiciar y promover en el alumno:

- 1º el valor supremo de la vida y las conductas que contribuyan al ejercicio y el respeto de los derechos humanos.
- 2º el pensamiento reflexivo, la inquisición metódica y la capacidad para ampliar y revestir de sentido la experiencia personal.
- 3º el desenvolvimiento de las capacidades orgánicas y físicas, el desarrollo armonioso y equilibrado de la personalidad, y el fortalecimiento de las disposiciones personales para resguardar la salud física y mental
- 4º su iniciación en el conocimiento y el saber de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías, facilitando una comprensión del significado humano y cultural de estos campos a partir de los valores universales propios de cada uno de ellos.
- 5º actitudes de protección, cuidado y defensa del medio ambiente.
- 6º el valor del trabajo como esfera de realización personal y como fuente de creación permanente de formas de vida individual y social.
- 7º capacidades para una integración social activa dentro del marco de las grandes tradiciones de la cultura nacional y universal y de los valores que inspiren la vida familiar y social del país
- 8º el desarrollo de patrones culturales y de formas de relación interpersonal basados en el respeto del valor y dignidad de cada persona, y en la superación de las desigualdades a que pudieran dar lugar diferencias étnicas, sociales, económicas y de sexo;
- 9º la comprensión y valoración del modo de convivencia democrática.

Art. 6º La enseñanza parvularia es el primer nivel de la educación nacional, se proyecta sobre la población menor de seis años de edad y tiene como objetivo fundamental participar y colaborar sistemáticamente con la familia en la crianza y educación inicial del niño.

En sus diversas modalidades, la enseñanza parvularia se estructura y dispone en función de, por una parte, los requerimientos orgánicos, intelectuales, psicomotores y afectivos que tiene la vida infantil hasta los seis años de edad y, de otra, de las necesidades económicas, sociales y culturales que plantea el núcleo familiar del niño de las edades indicadas.

Art. 7º La enseñanza básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del alumno y de sus capacidades básicas, el fortalecimiento de las conductas personales que le permitan comprender y valorar las manifestaciones esenciales de la cultura nacional y comenzar a integrarse activa y responsablemente al sistema social de acuerdo con el cumplimiento de las orientaciones expresadas en el artículo 5º, de las metas de egreso de la enseñanza general básica y de las normas de organización curricular que se determinan en conformidad con la presente ley.

Art. 8º La enseñanza media es el nivel educacional que, a partir de los aprendizajes proporcionados por la enseñanza general básica, procura fortalecer la formación de la personalidad del alumno en la perspectiva del perfeccionamiento de sus potencialidades y de la definición de su identidad personal. La enseñanza media tiende, al mismo tiempo, a vigorizar el sentido de autonomía y responsabilidad personal del alumno y el compromiso activo con la familia, la comunidad y el desarrollo nacional.

Dicha enseñanza se realiza cumpliendo las orientaciones establecidas en el artículo 5º, las metas de egreso de la enseñanza media general o los objetivos específicos de la enseñanza media profesional y las normas de organización curricular que se determinen en conformidad con la presente ley. La enseñanza media habilita al alumno para continuar su proceso educativo en la enseñanza superior o para incorporarse calificados al mundo del trabajo.

El Estado promoverá el establecimiento de procedimientos para asegurar que la formación tecnológica en sus distintos niveles y modalidades, se rija por el principio de la recurrencia, de modo que se permita a las personas proseguir estudios a lo largo de su vida laboral, aprovechando la educación recibida y la experiencia adquirida en el trabajo.

Art. 9º. La enseñanza superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del alumno en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, así como también en el campo profesional y técnico.

El ingreso de estudiantes a la enseñanza superior tiene por requisito mínimo la licencia de educación media o los específicos que determine el Consejo Superior de Educación de acuerdo a la ley.

Son instituciones de enseñanza superior las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica reconocidos por el Estado, y las demás instituciones que esta ley expresamente señala.

Art. 10. En virtud de la libertad de enseñanza, se podrá impartir cualquier clase de educación que no aspire al reconocimiento oficial.

Art. 11. Para los efectos de esta ley, se entenderá por "Ministerio", el Ministerio de Educación y por "Consejo", el Consejo Superior de Educación a que se refiere el Título III de la presente ley.



TITULO PRIMERO  
DE LA ENSEÑANZA PARVULARIA, BASICA Y MEDIA

PARRAFO PRIMERO

Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media y normas  
objetivas para velar por su cumplimiento.

Art. 12 La enseñanza básica que impartan los establecimientos de dicho nivel deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1º Asegurar que al egresar de ella cada uno de los alumnos que la cursen alcance las siguientes metas mínimas de egreso:
  - a) Saber leer y escribir; expresarse correctamente en el idioma castellano en forma oral y escrita, ser capaz de apreciar otros modos de comunicación;
  - b) Dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las matemáticas básicas y nociones complementarias esenciales;
  - c) Desarrollar su sentido patrio y conocer la historia y geografía de Chile con la profundidad que corresponde a este nivel;
  - d) Conocer y practicar sus derechos personales y sociales y cumplir los deberes que le corresponden;
  - e) Conocer las nociones elementales de las ciencias naturales y sociales; comprender y valorar la importancia del medio ambiente, y
  - f) Tomar conciencia de la importancia de participar activamente en expresiones de cultura relacionadas con el arte, la ciencia y la tecnología y de obtener un desarrollo físico armónico.
- 2º Articularse en un proceso continuo y gradual de ocho años de duración, de acuerdo con las regulaciones de un marco curricular mínimo obligatorio que, junto con cautelar la indispensable unidad cultural de la Nación, posea la suficiente generalidad y flexibilidad para ser

adaptado a las necesidades, intereses y características propias de cada establecimiento.

- 3º Evaluar los logros de los estudiantes de acuerdo a normas mínimas nacionales sobre calificaciones y promoción establecidas por un decreto del Ministerio de Educación. Las normas de este decreto deberán tener la generalidad y flexibilidad suficientes para asegurar a cada establecimiento educacional la libre gestión en estas materias.

Art. 13 La enseñanza media que se imparta en los establecimientos de dicho nivel deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1º Asegurar que al egresar de ella cada uno de los alumnos que la curse alcance las siguientes metas mínimas de egreso:
- a) Adquirir y valorar el conocimiento de las ciencias, de las letras y la filosofía, de las artes y de la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el desarrollo del bienestar del hombre;
  - b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;
  - c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;
  - d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;
  - e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;
  - f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales ;

- g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida; y,
- h) Adquirir la motivación y preparación necesaria que le faciliten su desarrollo personal.
- i) Desarrollar conductas destinadas a facilitar una comprensión de la responsabilidad personal y social inherente al ejercicio de una profesión u oficio
- j) Facilitar la comprensión de los fundamentos teóricos y prácticos del espectro ocupacional y profesional vinculado con los intereses vocacionales del estudiante, y, en el caso de modalidades técnico-profesionales, desarrollar las destrezas y aptitudes requeridos por el funcionamiento de los procesos productivos de bienes y de servicios.

2º Articularse en un proceso continuo y gradual de un mínimo de cuatro años de duración y de acuerdo con las regulaciones del marco curricular mínimo obligatorio para este nivel, el cual deberá tener la suficiente generalidad y flexibilidad para poder ser adaptado a las necesidades, intereses y características propias de cada establecimiento de nivel medio.

3º Evaluar sus logros mediante normas mínimas nacionales sobre calificaciones y promoción establecidas en un decreto del Ministerio de Educación, las normas de este decreto deberán tener la generalidad y flexibilidad suficiente para asegurar a cada establecimiento la libre gestión en estas materias.

4º Impartirse a las personas que hubiesen aprobado la enseñanza básica o posean estudios equivalentes, acreditados según lo dispuesto en la presente ley.

Art 14. La enseñanza de modalidades técnico-profesionales de nivel medio podrá articularse en un conjunto de programas de duración variable, estructurados según criterios de la enseñanza modular, y de acuerdo con las regulaciones del marco curricular mínimo obligatorio que, junto con cautelar la necesaria unidad, coherencia y equivalencia que debe existir a nivel nacional en los estudios de tipo técnico profesional, posea la

generalidad y flexibilidad suficiente para que los establecimientos fijen sus propios planes y programas de estudios.

Art. 15. Como norma general, la edad mínima para el ingreso a la enseñanza básica será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la enseñanza media será de 18 años.

En situaciones especiales, y mediante resolución fundada, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el ingreso de educandos con edades distintas a las señaladas en el inciso anterior.

Art. 16 Por decreto del Ministerio se reafirmará la duración mínima del año escolar, y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

Art. 17.- Mediante un Decreto del Ministerio, cuyas disposiciones hayan sido previamente aprobadas por el Consejo, se reafirmarán los procedimientos de convalidación de estudios equivalentes a la enseñanza básica o media realizados en el país o en el extranjero, y el otorgamiento de las certificaciones correspondientes.

Art. 18.- Corresponderá al Presidente de la República, por Decreto Supremo dictado a través del Ministerio, previo informe favorable del Consejo, establecer el marco curricular mínimo obligatorio de la enseñanza básica y media dentro del cual los establecimientos podrán fijar libremente sus propios planes y programas de estudios.

Para los niveles de la enseñanza general básica y media general, el marco curricular mínimo obligatorio determinará:

- a) Los objetivos fundamentales y los contenidos esenciales por curso de cada una de las áreas de estudio obligatorias.
- b) La ponderación relativa que posee cada área respecto de la totalidad de las mismas.
- c) El margen de flexibilidad de que dispondrán los establecimientos para elaborar sus planes y programas, según la modalidad y tipo de enseñanza que impartan.

Art. 19 Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios, cumpliendo con las normas del marco curricular mínimo obligatorio que se encuentre establecido en conformidad de la presente ley.

Los establecimientos educacionales harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de transcurridos 90 días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporan al registro de planes y programas. El Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que sean presentados para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan al marco curricular obligatorio establecido en conformidad a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito dentro del mismo plazo, mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio, en única instancia, ante el Consejo, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.

El Ministerio deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Consejo. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que no ejerzan su derecho de fijarse planes y programas propios.

Art. 20. Corresponderá al Ministerio diseñar los instrumentos que permitan establecer un sistema para evaluar periódicamente el cumplimiento tanto de los objetivos generales de la enseñanza básica y media como de los niveles de logro y contenidos mínimos de cursos de ambos niveles.

Previa aprobación del Consejo, dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación del sistema de evaluación periódica a que se refiere el inciso anterior, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación

básica y de la educación media. El Ministerio deberá elaborar estadísticas de sus resultados, por región y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos.

Art. 21. La enseñanza media que se imparta en los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.

El Estado, a través del Consejo velará por el cumplimiento, en dichos establecimientos, de los requisitos mínimos de la enseñanza media señalados en el artículo 13º de esta ley, y por medio del Ministerio de Defensa por el cumplimiento de los objetivos y contenidos complementarios que determine la reglamentación institucional respectiva.

#### PARRAFO SEGUNDO

Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos que impartan enseñanza de los niveles parvulario, básico y medio.

Art. 22 El Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener un Sostenedor, el cual será la persona natural o jurídica que asume ante el Estado la responsabilidad de mantener y hacer funcionar el establecimiento educacional de acuerdo con las normas legales vigentes. Dicho sostenedor o su representante legal, en su caso, deberá contar a lo menos con Licencia de educación media y carecer de todo tipo de antecedentes penales.
- b) Ceñirse a los planes y programas de estudio, sean los propios del establecimiento debidamente aprobados o los generales elaborados por el Ministerio.

- c) Aplicar, en los niveles que corresponden, las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción.
- d) Poseer el personal docente idóneo y el administrativo y auxiliar que les permita cumplir con las funciones correspondientes, atendiendo el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de Profesor, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas establecidas por el Ministerio.

- e) Funcionar en un local que cumpla con las normas legales de orden pedagógico, sanitario y de construcción establecidas, respectivamente, por el Ministerio de Educación, de Salud y de Vivienda y Urbanismo.
- f) Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuado al nivel y modalidad de la educación que se pretende impartir, conforme a las normas establecidas por el Ministerio.
- g) Cumplir con las fechas de inicio y término del año escolar.

Si se tratará de establecimientos de educación preescolar, diferencial o de adultos, los planes y programas elaborados por el establecimiento deberán ceñirse a los lineamientos básicos de programación curricular establecidos por el Ministerio para estos tipos de enseñanza.

En el caso de la educación parvularia se entenderá por docente idóneo el que cuente con el título de educador de párvulo y el reconocimiento oficial podrá ser requerido por quienes ofrezcan el nivel de transición. La exigencias de sostenedor se referirá al nivel que puede impetrar subvención estatal a la educación en conformidad a la ley respectiva.

Art. 23.- El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y una declaración en que se comprometa a observarlos en el futuro.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que se resolverá dentro de los quince días siguientes.

Art. 24. El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel de enseñanza que imparta.

Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

Art. 25. Serán causales de pérdida de reconocimiento oficial tanto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 22 de esta ley, y en caso de que el establecimiento recibiera subvención fiscal, el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la obtención y uso de ella.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente, oído previamente el sostenedor o su representante legal, el establecimiento podrá ser sancionado con amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial mediante resolución de la correspondiente Secretaría Ministerial de Educación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.

En caso que la sanción sea una multa, esta no podrá ser inferior a un 5% ni exceder del 50% de una unidad de subvención educacional por alumno. De esta sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.



De la sanción de la revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación.

El Ministro de Educación o el Subsecretario de Educación en su caso, tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver.

Art. 26. Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán, cuando proceda, el término de los estudios de enseñanza básica y media. No obstante, la Licencia de Educación Media será otorgada por el Ministerio.

Art. 27. La Licencia de Educación Media permitirá optar a la continuación de estudios de nivel superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o por las instituciones de educación superior.

Art. 28. El Ministerio otorgará, a los alumnos de establecimientos de enseñanza media de modalidad técnico profesional, además de la licencia de enseñanza media el título de técnico al finalizar sus estudios de 4 años de duración.

El Consejo determinará, para los egresados de dicha modalidad, las normas de excepción respecto de los requisitos de admisión establecidos por las instituciones de enseñanza superior.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

#### PARRAFO PRIMERO

##### Definiciones y Normas Generales.

Art. 29 La enseñanza superior reconocida por el Estado es impartida por las Universidades, los Institutos Profesionales, los Centros de Formación Técnica y las otras instituciones que esta ley expresamente menciona.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver en el Apéndice Nota 1

Art. 30 Las universidades son instituciones sin fines de lucro que se ocupan en un nivel avanzado de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación, docencia y extensión, en las ciencias, humanidades, artes y tecnologías, y de la formación profesional que tiene por base esas disciplinas.

Art. 31 Los institutos profesionales son instituciones de enseñanza superior especializada, que otorgan títulos profesionales en una o más carreras, con excepción de aquellos que tengan por requisito el grado de licenciado.

Los institutos profesionales podrán otorgar, además, títulos de técnico de nivel superior en las áreas de su competencia.

Art. 32 Los centros de formación técnica son instituciones de enseñanza superior que ofrecen programas docentes y de capacitación conducentes al título de técnico de nivel superior.

Art. 33 Sin perjuicio de lo anterior, tanto los institutos profesionales como los centros de formación técnica estarán facultados para ofrecer cursos de especialización, actualización y capacitación dentro del área en la cual tengan carreras autorizadas, y para otorgar los certificados correspondientes.

Art. 34 Se entiende por autonomía el derecho de cada institución de educación superior a regirse por sí misma en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

No obstante, estas entidades sólo podrán crear sedes destinadas a la dictación de programas conducentes a grados académicos o títulos profesionales en una ciudad distinta a la de su domicilio legal si cuentan con el informe favorable del Consejo.

En el caso de los centros de formación técnica se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente título de esta ley.

Art. 35 La libre expresión académica es un derecho de profesores y alumnos en la enseñanza superior dirigida a la obtención de grados académicos o títulos profesionales.

Art. 36 Para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones, las instituciones de enseñanza superior deberán contemplar la participación de los miembros de la comunidad institucional. Las modalidades que adopte en cada caso esta participación, deberá condecir tanto con la naturaleza de la institución como con el ámbito de las actividades y la posición funcional propia de esos mismos miembros.

Art. 37 Las instituciones de enseñanza superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que hagan aplicación de los principios y disposiciones a que se hace referencia en los artículos 34 a 36, ambos inclusivos, en la medida que les sea pertinente con arreglo a la ley.

Art. 38 Las entidades que aspiren a ser reconocidas oficialmente por el Estado como instituciones de educación superior deberán ser creadas por ley o constituidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Título, con la excepción de las instituciones a que hace mención el párrafo octavo las cuales se regirán por las disposiciones en él contenidas.

Art. 39 Sólo las instituciones que se hayan constituido en conformidad a la presente ley podrán denominarse universidad, instituto profesional, centro de formación técnica o emplear cualquiera otra denominación que, de acuerdo a la ley, corresponda a una institución de enseñanza superior que requiera reconocimiento oficial.

Igualmente, sólo tales instituciones podrán emplear en las certificaciones que otorguen las expresiones definidas en el Párrafo quinto de esta ley.

El que por sí o en representación de otro infringiera lo dispuesto en este artículo será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa no inferior a 500 Unidades de Fomento ni superior a 2000 Unidades de Fomento.

Art. 40 Para los efectos de este Título, se entenderá por "Comisión", la Comisión de Enseñanza Superior a que se refieren la letra b) del artículos 154 y el artículo 169 de esta ley.

## PARRAFO SEGUNDO

### De las Universidades.

#### Acápites I: Normas generales y Tipos de Universidades.

Art. 41 Son funciones de las universidades:

- a) Generar conocimientos por medio de la investigación científica y otras actividades académicas creativas;
- b) Cultivar, desarrollar y transmitir las ciencias, las técnicas, las artes y las humanidades;
- c) Formar integralmente a los estudiantes en esas disciplinas;
- d) Desarrollar los programas conducentes a los grados académicos de bachiller, licenciado, magister y doctor;
- e) Preparar a los alumnos para el ejercicio de profesiones, de preferencia en aquellas que tengan por requisito el grado de licenciado;
- f) Otorgar los demás títulos profesionales y técnicos de las carreras que imparten;
- g) Realizar actividades de extensión;
- h) Ofrecer oportunidades continuas de formación en el nivel propio de sus actividades, incluyendo los de post título, e
- i) Establecer mecanismos de equivalencia de estudios que faciliten la interrelación formativa académica de las distintas instituciones de educación superior;
- j) Apoyar el desarrollo cultural, social y económico del país y de sus regiones.

Art. 42 Las actividades que desarrolla la universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, comprensivo de las libertades de docencia, investigación y estudio.

Art. 43 Para todos los efectos legales, la plena autonomía de las universidades comprende, entre otras materias, las siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, con arreglo a la ley;
- b) La elección, designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración;
- c) La preparación, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes y recursos;
- d) La selección, formación, promoción y clasificación del personal académico y de administración, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades;
- e) La elaboración y aprobación de planes y programas de estudio, investigación y extensión;
- f) La determinación del régimen de admisión, permanencia, examinación y promoción de los estudiantes;
- g) El otorgamiento de los grados académicos de bachiller, licenciado, magister y doctor, de los títulos profesionales y de los demás títulos que decidan otorgar en conformidad con sus estatutos;
- h) El establecimiento de relaciones con otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Art. 44 Los estatutos de las universidades, cualquiera sea su tipo, deberán expresar:

- a) El nombre, domicilio y objetivos de la institución;
- b) La forma de designación y remoción de las autoridades de gobierno y administración, y sus atribuciones;

- c) Las reglas de selección, promoción y remoción del personal académico y administrativo;
- d) La organización académica y administrativa de la entidad y los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes y programas de estudio y de investigación.
- e) Los mecanismos a que se refiere el artículo 37.

Art. 45 Las normas internas de las universidades establecerán procedimientos públicos y equitativos para la selección de los estudiantes.

Art. 46 Son universidades del Estado las creadas y reconocidas por ley en esta condición.

La organización interna de las universidades estatales se rige por las normas del acápite II de este párrafo.

Art. 47 Son universidades particulares de carácter público las reconocidas por ley como tales y las demás no estatales existentes al 31 de diciembre de 1980.

La organización interna de estas universidades se rige por las normas del acápite III de este párrafo.

Art. 48 Las universidades del Estado y las particulares de carácter público, reciben financiamiento directo y permanente del Estado para el cumplimiento de sus fines y funciones institucionales, en las condiciones que la ley señala.

Art. 49 Son universidades privadas las corporaciones o fundaciones de derecho privado, creadas y organizadas conforme a los procedimientos y normas del acápite IV de este párrafo.

#### Acápite II: De las Universidades del Estado.

Art. 50 Las universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten en ejercicio de sus propias atribuciones.

Art. 51 Las universidades estatales cumplirán sus funciones de investigación, docencia y extensión considerando el interés público nacional y regional, y procurarán coordinar sus actividades entre sí.

Art. 52 Los estatutos de estas universidades serán aprobados por ley y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44, deberán establecer procedimientos que regulen:

- a) La participación determinante de los académicos en la elección de rector y en los órganos colegiados de gobierno de la universidad. El rector será nombrado por decreto del Presidente de la República, en conformidad con las disposiciones estatutarias;
- b) La naturaleza, extensión y oportunidad de la participación de los estudiantes;
- c) La selección, promoción y remoción del personal académico y administrativo. La selección del personal académico deberá efectuarse por concursos públicos u otros medios idóneos de modo de asegurar que la capacidad y méritos sean determinantes en la provisión de los cargos;
- d) Una carrera académica basada en criterios objetivos de mérito;
- e) La forma de establecer los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que otorgue la institución;
- f) La proposición de reforma de los estatutos.

Art. 53 A las universidades del Estado les serán aplicables las normas pertinentes contenidas en este Título, con excepción de los acápites III y IV del Párrafo Segundo y de los Párrafos Tercero, Cuarto y Octavo.

**Acápite III: De las universidades particulares de carácter público.**

Art. 54 Las universidades particulares de carácter público se regirán por sus estatutos constitutivos y sus modificaciones posteriores. Un texto autorizado de los estatutos vigentes deberá ser depositado en el Ministerio.

A estas universidades les serán aplicables las normas contenidas en este Título con excepción de los acápites II y IV del Párrafo Segundo y de los Párrafos Tercero, Cuarto y Octavo.

#### Acápito IV: De las universidades privadas

##### § 1. Constitución y estatutos.

Art. 55 Las universidades privadas estarán organizadas como corporaciones o fundaciones de derecho privado.

Sus estatutos constarán en escritura pública y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44, deberán expresar:

- a) El nombre de los organizadores de la corporación o del constituyente de la fundación;
- b) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispone para su realización;
- c) Su duración;
- d) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma o motivo de exclusión, si se trata de una corporación;
- e) Los órganos de administración, gobierno y consulta y sus respectivas atribuciones;
- f) Los órganos mediante los cuales se estructuran las funciones y actividades académicas de la institución, y sus respectivas atribuciones;
- g) Los procedimientos de reforma de estatutos, las causales de disolución, y la indicación de la corporación o fundación a la que pasarán sus bienes en este último evento.

Art. 56 En caso que la entidad estuviere constituida como fundación instituida por testamento, y el fundador no le hubiere dado estatutos o éstos fueren incompletos, estos defectos serán suplidos por el Presidente de la República.

Para los efectos de esta ley, el testamento o el decreto del Presidente de la República, en su caso,



serán tenidos como escritura de constitución, y se considerará como fecha de su otorgamiento la del fallecimiento del fundador o la de publicación del respectivo decreto en el diario oficial.

Art. 57 Un extracto de la escritura de constitución de la entidad, autorizado por el notario respectivo, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de su otorgamiento.

Dicho extracto deberá expresar:

- a) El nombre de los organizadores o del fundador, en su caso;
- b) El nombre y domicilio de la entidad;
- c) Los fines que se propone;
- d) Los medios económicos de que dispone para su realización.

Art. 58 Estas entidades gozarán de personalidad jurídica sólo desde el momento en que le sea concedida por decreto del Ministerio de Educación. Para ello la entidad deberá depositar en el Ministerio una copia autorizada del instrumento constitutivo y una copia del extracto debidamente publicado, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. Este depósito constituirá la solicitud de personalidad jurídica, y deberá ser anotado en un registro que al efecto llevará el Ministerio. Para todos los efectos legales, el registro se entenderá efectuado en el momento del depósito.

Art. 59 El Ministerio, dentro de los noventa días siguientes a la solicitud de personalidad jurídica, podrá objetar la constitución de la entidad por faltar algunos de los requisitos prescritos por la ley. Si no lo hiciera, emitirá el decreto de otorgamiento de personalidad jurídica. En todo caso, mediante resolución fundada, el Ministerio podrá prorrogar, por una sola vez, este plazo.

De formularse objeciones, la entidad deberá subsanar los defectos de constitución y conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días, contado desde

la fecha en que le fueren notificadas dichas objeciones.

Vencido este plazo sin que se haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución fundada, rechazará la solicitud de personalidad jurídica de la entidad y ordenará la eliminación en el registro de la solicitud respectiva.

El Ministerio dispondrá de 60 días, contados desde la recepción de la respuesta a las objeciones, para pronunciarse sobre si ésta es o no satisfactoria. Si lo es, procederá a emitir el decreto de otorgamiento de personalidad jurídica; si no lo fuese, procederá en conformidad al inciso anterior.

Las entidades que hayan obtenido su personalidad jurídica se denominarán "universidad en formación" en tanto no obtengan su reconocimiento oficial y actuarán ante terceros con esa denominación. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Educación.

- Art. 60 Dentro del plazo de seis meses, contado desde el otorgamiento de la personalidad jurídica de la universidad en formación los organizadores de ésta deberán presentar al Consejo a que se refiere el Título III, un proyecto institucional que señalará:
- a) Los grados académicos, títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente;
  - b) El desarrollo previsto de los planes y programas de estudio conducentes a los grados de bachiller y de licenciado y a los títulos profesionales y técnicos que la nueva universidad impartirá desde su inicio;
  - c) Las actividades de investigación que la universidad se propone desarrollar y los académicos responsables inicialmente de ellas;
  - d) Los académicos que estarán a cargo de organizar dichos programas y actividades, quienes deberán demostrar que cultivan o han cultivado las respectivas disciplinas;
  - e) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, todas las asignaturas de los primero tres

semestres de los respectivos planes de estudio. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional equivalente o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencia relevantes en la materia de su especialidad. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación y las obligaciones del personal académico;

- f) Los requisitos de selección y, admisión y promoción de los alumnos;
- g) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de 10 años siguiente;
- h) Las metas que se proponga alcanzar en relación a las funciones propias de toda universidad, así como los medios y plazos para su cumplimiento;
- i) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su desarrollo.

En todo caso, el proyecto deberá contemplar, a lo menos, el ofrecimiento de tres programas conducentes al grado de licenciado y un programa de investigación vinculado a alguna de las áreas en que se otorguen dichos grados, que se realizarán por la universidad desde el inicio de sus actividades académicas.<sup>2</sup>

Art. 61 El Consejo a través de la Comisión, deberá aprobar u observar el proyecto dentro de los ciento veinte días siguientes a su recepción. Si no se pronunciase dentro de dicho plazo se considerará aprobado. En todo caso, mediante resolución fundada, el Consejo podrá, por una sola vez, prorrogar este plazo.

Para la evaluación del proyecto, la Comisión solicitará informes de pares y expertos.

La aprobación u observación será notificada por carta certificada. La notificación se entenderá efectuada al tercer día después de despachada la carta.

<sup>2</sup> Ver en el Apéndice Nota 2.

En caso que la Comisión recomiende rechazar el proyecto, el Consejo resolverá con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Si el Consejo se pronuncia por el rechazo, será definitivo y no dará lugar a recurso alguno. Si no es rechazado, la Comisión deberá formular observaciones al mismo.

Art. 62 Si el proyecto fuere observado por la Comisión, la entidad solicitante tendrá un plazo de ciento veinte días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para reformular el proyecto según las observaciones especificadas. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por rechazado y se procederá como en el caso del inciso tercero de este artículo.

La Comisión deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los noventa días siguientes a su presentación, elevando la recomendación correspondiente al Consejo. Si el Consejo aprueba el proyecto, emitirá el certificado a que hace referencia el artículo 64 siguiente de la presente ley.

El rechazo del mismo deberá contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si así se resolviere, el Consejo lo comunicará al Ministerio y éste dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad.

En este evento, y tratándose de una corporación, sus organizadores podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro del objetivo de la institución.

Art. 63 Las escrituras públicas en que consten reformas a los estatutos de una universidad y su extracto serán depositados en el Ministerio dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento para los efectos de su aprobación.

Un extracto de la escritura pública de modificación de los estatutos deberá publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el correspondiente registro del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de su otorgamiento.

Dicho extracto deberá expresar la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en el artículo 57.

## § 2. Reconocimiento oficial

Art. 64 El Consejo emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada uno de los programas o carreras iniciales de la universidad, así como de las sedes en que dichos programas o carreras se impartirán.

La Universidad en formación tendrá el plazo de un año para demostrar ante el Consejo que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, lo cual deberá ser certificado por el Consejo. Si transcurrido dicho plazo, la universidad en formación no ha dado cumplimiento a este requisito, por hechos que le sean imputables, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio, previo acuerdo y comunicación del Consejo.

Art. 65 Una vez certificado por el Consejo que la universidad en formación ha dado cumplimiento a los dos requisitos anteriores, el Ministerio deberá, dentro del plazo de 30 días siguientes a la emisión del último certificado, dictar el decreto correspondiente al reconocimiento oficial de la nueva universidad, de sus programas o carreras iniciales y de las sedes respectivas.

Art. 66 La universidad podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el decreto de reconocimiento oficial, y sólo en los programas o carreras, y en las sedes así reconocidos. Para los efectos de la supervisión, el inicio de actividades académicas deberá ser comunicado oficialmente por la institución al Consejo.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad.

## § 3. De la supervisión

Art. 67 La Comisión supervisará el desarrollo institucional durante un período de seis años, contado desde la iniciación de actividades por la nueva universidad.

Para estos efectos, la Comisión emitirá cada año un dictamen acerca del desempeño de la institución.

En la conclusión de dicho dictamen, la Comisión se pronunciará acerca del cumplimiento de las metas del período y fijará plazos para subsanar las deficiencias, si las hubiere, con base en el proyecto institucional aprobado.

- Art. 68 La Comisión tendrá presente para preparar su dictamen:
- a) La información proporcionada por la entidad;
  - b) Los informes emitidos por los pares y expertos que designe la Comisión, y,
  - c) Las inspecciones institucionales, exámenes selectivos practicadas a los alumnos de determinadas asignaturas o cursos de los programas o carreras impartidas, y las otras evaluaciones que la Comisión acuerde realizar.

Art. 69 A más tardar el 31 de enero de cada año, la universidad en proceso de supervisión presentará a la Comisión una memoria que incluirá una descripción detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.

Art. 70 La entidad en proceso de supervisión estará obligada a proporcionar la información académica, financiera y de infraestructura que exija la Comisión para la preparación de sus dictámenes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 y en el inciso precedente será sancionado con multa hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Consejo, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá disponer la revocación del reconocimiento oficial de la universidad, lo cual será comunicado al Ministerio para que proceda a dictar el decreto correspondiente a la cancelación de su personalidad jurídica y a eliminarla del registro respectivo.

Art. 71 Si el cumplimiento de las metas del proyecto institucional fuere insatisfactorio, la Comisión adoptará una o más de las medidas siguientes:

- a) Señalar un plazo para que se corrijan las deficiencias observadas o se propongan modificaciones de dicho proyecto;
- b) Disponer la examinación parcial o total de los alumnos de uno o más planes de estudio;
- c) Suspender el ingreso de nuevos alumnos a uno o más programas o carreras.

Art. 72 Si la universidad supervisada incurriere en incumplimientos graves en su funcionamiento que afectare el normal desarrollo institucional, el Consejo podrá acordar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que se revoque su reconocimiento oficial, lo cual será comunicado al Ministerio para que proceda a dictar el decreto de cancelación de su personalidad jurídica y a eliminarla del registro respectivo.

Art. 73 Durante el período en que una universidad se encuentre sometida al proceso de supervisión, sólo podrá impartir nuevos programas o carreras, o abrir nuevas sedes, siempre que aquéllos y éstas estén contemplados en su proyecto institucional, y previa aprobación del Consejo. La solicitud respectiva deberá contener, en cuanto corresponda, las indicaciones mencionadas en el artículo 60, y su aprobación o rechazo, así como su reconocimiento oficial, se sujetará en todo lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 61 a 65.

El rechazo de un programa o carrera inhabilita a la institución para reiterar un solicitud sobre estos mismos por un período de dos años.

Art. 74 Cualquiera universidad en proceso de supervisión podrá solicitar al Consejo que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso.

Art. 75 El Consejo podrá autorizar la fusión de dos o más universidades que se encuentren sujetas a proceso de supervisión y que así lo soliciten.

Para todos los efectos legales, la universidad resultante de la fusión será considerada sucesora de las entidades que le dieron origen, y el Consejo podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllas correspondieran.

Art. 76 Asimismo, el Consejo podrá autorizar la absorción de una o varias universidades por otra, conservando la universidad que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Consejo reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que correspondían a las universidades que desaparecen.

Art. 77 Las universidades en proceso de supervisión que no hayan subsanado las observaciones formuladas por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 o que tuvieren suspendido parcial o totalmente el ingreso de nuevos alumnos, no podrán ser autorizadas para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

Art. 78 Transcurridos seis años desde la iniciación de las actividades académicas de una universidad, la Comisión evaluará el funcionamiento y progreso de la institución, teniendo en consideración las metas contenidas en su proyecto aprobado.

Si la evaluación resultare positiva, y así se acordare con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo, éste emitirá un certificado en que ello conste que se remitirá al Ministerio para que éste dicte el decreto que otorga plena autonomía a la nueva institución.

Si la evaluación resultare negativa, el Consejo podrá determinar la prolongación del proceso de supervisión por un término de hasta seis años adicionales o, mediante resolución aprobada por a lo menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y previa audiencia de la institución afectada, proceder a la revocación de su reconocimiento oficial. En este último caso, el Consejo comunicará la decisión al Ministerio para que éste dicte el decreto de cancelación de la personalidad jurídica de la institución y proceda a eliminarla del registro correspondiente.

En caso que el Consejo hubiere dispuesto la prolongación del plazo de supervisión, la universidad presentará un nuevo proyecto de desarrollo institucional de conformidad con el artículo 60.



Art. 79 Si al cabo del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, la evaluación de la universidad bajo supervisión resultare nuevamente negativa, ésta perderá su reconocimiento oficial. La decisión será adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y será comunicada al Ministerio a fin de que proceda a la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad.

Art. 80 La Comisión dictará las normas de carácter general que requirán la presentación del proyecto de desarrollo institucional, el procedimiento de supervisión de las universidades y el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la obtención de la plena autonomía.

### PARRAFO TERCERO

#### De los Institutos Profesionales

#### Acápites I: Normas Generales y Tipos de Institutos Profesionales.

Art. 81 Son funciones de los Institutos Profesionales:

- a) Cultivar y transmitir conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos y humanísticos en las áreas de formación profesional que impartan.
- b) Preparar a los alumnos para el ejercicio de actividades profesionales y técnicas atendiendo adecuadamente los intereses y necesidades del país.
- c) Desarrollar carreras conducentes a títulos profesionales, con excepción de los que tengan por requisito el grado de licenciado, y a títulos de técnico de nivel superior, con arreglo a la ley.
- d) Otorgar los títulos profesionales y técnicos en las carreras que impartan.
- e) Ofrecer oportunidades de especialización, actualización y capacitación, incluyendo cursos de post-título, en las áreas y nivel propias de sus actividades y otorgar los certificados correspondientes.
- f) Establecer mecanismos de equivalencia de estudios que faciliten su interrelación formativa académica

con las distintas instituciones de educación superior.

- g) Realizar actividades de extensión.
- h) Apoyar el desarrollo social y económico del país y de sus regiones.

Art. 82. Los institutos profesionales son estatales o privados.

Se aplicará a los institutos profesionales, cualquiera sea su tipo, las normas correspondientes del párrafo primero y lo dispuesto en el párrafo segundo de este Título, en cuanto sean compatibles con lo señalado en los artículos 31 y 33 de la presente ley.

Art. 83. Son institutos profesionales estatales los creados y reconocidos por ley en esta condición.

La organización interna de estas instituciones se rige por las normas del acápite segundo de este párrafo.

Art. 84. Son institutos profesionales privados las instituciones creadas y organizadas conforme a los procedimientos y normas del acápite III de este párrafo.

#### Acápite II: De los Institutos Profesionales Estatales

Art. 85. Los institutos profesionales estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten.

A los institutos profesionales estatales le serán aplicables las disposiciones del acápite segundo del párrafo segundo, en cuanto sean compatibles con lo expresado en los artículos 31 y 33 del párrafo primero, ambos párrafos del presente Título.

Serán aplicables a estos institutos las disposiciones del artículo 48 de la presente ley.

### Acápito III: De los Institutos Profesionales Privados

Art. 86. Los institutos profesionales privados estarán organizados como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado y no podrán tener otro objetivo que la realización de las actividades que les son propias de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, si se trata de corporaciones o fundaciones, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en los literales del artículo 55.

En el caso que se organicen como sociedades estos instrumentos constitutivos contendrán como cláusulas especiales del contrato, las estipulaciones señalada en el artículo 55 de la presente ley.

Art. 87. Para los Institutos Profesionales Privados regirán los procedimientos de constitución y de reconocimiento oficial, y las normas de supervisión, establecidos en los artículos 56 a 59 y artículos 61 a 80, todos ellos inclusivos.

Art. 88. En el caso de los Institutos Profesionales Privados, el proyecto institucional a que se refiere el artículo 60, deberá señalar:

- a) Los títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente. La entidad podrá iniciar sus actividades si ofrece a lo menos una carrera conducente a un título profesional;
- b) El desarrollo previsto de los planes y programas de estudio conducentes a los títulos que la nueva institución impartirá desde su inicio;
- c) Los académicos a cargo de organizar la enseñanza de dichos planes y programas;
- d) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, las asignaturas de los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o título profesional o haber cursado estudios equivalentes o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencias relevantes

en su especialidad. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación y las obligaciones del personal académico:

- e) Los requisitos de selección, admisión y evaluación de los alumnos;
- f) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de seis años contados desde la iniciación de sus actividades;
- g) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo instituto profesional, así como los medios y plazos para su cumplimiento;
- h) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su desarrollo.

Art. 89 En el caso de los Institutos Profesionales Privados, la multa a que alude el inciso 2º del artículo 70 de la presente ley, no podrá ser superior a 750 Unidades de Fomento.

#### PARRAFO CUARTO

De los centros de formación técnica.

**Acápito I: Normas Generales y tipos de Centro de Formación Técnica.**

Art. 90 Son funciones de los centros de formación técnica:

- a) Transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en las áreas de formación técnica que impartan.
- b) Desarrollar carreras conducentes a títulos de técnicos de nivel superior primordialmente orientadas a la satisfacción de los intereses y necesidades del país en este campo.
- c) Preparar a alumnos para el ejercicio de ocupaciones técnicas de nivel superior.

- d) Otorgar los títulos de técnico de nivel superior en las carreras que impartan.
- e) Ofrecer oportunidades de especialización, actualización y capacitación en las áreas y nivel propias de sus actividades y otorgar los certificados correspondientes.
- f) Establecer mecanismos de equivalencias de estudios que faciliten la interrelación entre ellos, de acuerdo a las normas generales que dicte el Ministerio de Educación.
- h) Vincular sus actividades con los requerimientos del desarrollo económico y social del país y de sus regiones.

Art. 91 Los centros de formación técnica son estatales o privados.

Se aplicará a los centros de formación técnica, cualquiera sea su tipo, las normas correspondientes del párrafo primero de este título.

Art. 92 Son centros de formación técnica estatales los creados y reconocidos conforme a la ley en esta condición.

La organización interna de estas instituciones se rige por las normas del acápite segundo de este párrafo.

Art. 93 Son centros de formación técnica privados las instituciones creadas y organizadas conforme a los procedimientos y normas del acápite tercero de este párrafo.

Acápite II: De los centros de formación técnica estatales

Art. 94 Los centros de formación técnica estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten.

Serán aplicables a estos centros las disposiciones del artículo 48 de la presente ley.

Art. 95 Los centros de formación técnica estatales definirán sus actividades docentes y cumplirán sus funciones considerando permanentemente el interés público nacional y regional y los requerimientos de preparación de personal calificado en los sectores productivos de bienes y servicios.

Art. 96 Los centros de formación técnica estatales serán creados por Decreto Supremo del Ministerio, previo informe favorable del Consejo sobre su constitución y su proyecto de desarrollo institucional.

### Acápito III: De los centros de formación técnica privados

#### § 1. Constitución.

Art. 97 Los centros de formación técnica privados deberán organizarse como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado y no podrán tener otro objeto que la realización de las actividades que les son propias de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, si se trata de corporaciones o fundaciones, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en los literales b) a a) del artículo 55 del presente Título.

En el caso que se organicen como sociedades estos instrumentos constitutivos contendrán como cláusulas especiales del contrato las estipuladas en el inciso anterior.

En caso que la entidad estuviere constituida como fundación le serán aplicables las disposiciones del artículo 56 de la presente ley.

Art. 98 Para estos centros de formación técnica regirá el mismo procedimiento de constitución establecido en los artículos 57 a 59 anteriores, ambos inclusive.

Art. 99. Al momento del depósito del instrumento constitutivo, los organizadores del Centro en formación deberán presentar al Ministerio un proyecto institucional que señalará:

- a) Los títulos técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente. La entidad podrá iniciar sus actividades si ofrece a lo menos una carrera conducente a un título de técnico de nivel superior;
- b) El desarrollo previsto de los planes y programas de estudio conducentes a los títulos técnicos que la nueva institución impartirá desde su inicio;
- c) Los docentes a cargo de organizar la enseñanza de dichos planes y programas;
- d) Los docentes responsables de impartir los cursos y de desarrollar las demás actividades iniciales previstas en los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación y las obligaciones del personal docente;
- e) Los requisitos de selección y admisión de los alumnos;
- f) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de seis años contados desde la iniciación de sus actividades;
- g) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo centro de formación técnica, así como los medios y plazos para su cumplimiento;
- h) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su desarrollo.

Art.100. El Ministerio efectuará la evaluación de las variables indicadas en el artículo anterior, debiendo al efecto solicitar informes de especialistas.

Art.101. El Ministerio deberá aprobar, observar o rechazar el proyecto dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a su recepción. La aprobación no podrá otorgarse en tanto el centro no haya obtenido su personalidad jurídica. El rechazo deberá ser fundado.

La aprobación, observación o rechazo será notificada por carta certificada. La notificación se entenderá efectuada al tercer día después de despachada la carta.

Art. 102. Si el proyecto fuere observado, la entidad solicitante tendrá un plazo de ciento veinte días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para conformar el proyecto a las observaciones formuladas por el Ministerio. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Ministerio deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los noventa días siguientes a su presentación.

En caso que la reformulación del proyecto institucional no fuere aprobada, el Ministerio cancelará la personalidad jurídica de la entidad, si ésta se hubiese concedido, o rechazará la solicitud correspondiente y ordenará su eliminación del registro respectivo.

En este evento, los organizadores de la entidad podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro del objetivo de la institución.

## § 2. Del reconocimiento oficial

Art. 103 El Ministerio emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada una de las carreras iniciales del centro, así como de las sedes en que dichas carreras se impartirán.

El centro en formación tendrá un plazo de 6 meses para demostrar ante el Ministerio que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, lo cual deberá ser certificado por el Ministerio. Si transcurrido dicho plazo, el centro en formación no ha dado cumplimiento a este requisito, por hechos que le sean imputables, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio.

Art. 104 Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el Ministerio, dentro del plazo de 30 días, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial del nuevo centro, de sus carreras iniciales y de las sedes respectivas.



Art. 105 El centro podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el decreto de reconocimiento oficial, y sólo en las carreras y en las sedes así reconocidas.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad.

Para los efectos de la supervisión, el inicio de actividades académicas en dichas carreras y sedes deberá ser, en cada ocasión, comunicado oficialmente por la institución al Ministerio.

### § 3. De la supervisión

Art. 106 El Ministerio supervisará el desarrollo institucional durante un período de seis años, contado desde la iniciación de actividades por parte del nuevo centro de formación técnica.

Para estos efectos, el Ministerio emitirá cada año un dictamen acerca del funcionamiento de la institución.

En la conclusión de dicho dictamen, el Ministerio se pronunciará acerca del cumplimiento de las metas del período y fijará plazos para subsanar las deficiencias, si las hubiere, con base en el proyecto institucional aprobado.

Art. 107 El Ministerio tendrá presente para preparar su dictamen:

- a) La información proporcionada por la entidad;
- b) Los informes emitidos por expertos designados por el Ministerio; y
- c) Las inspecciones institucionales, exámenes selectivos practicados a los alumnos de determinadas asignaturas o cursos de los programas o carreras impartidas, y las otras evaluaciones cuya realización determine el Ministerio.

Art. 108 A más tardar el 31 de enero de cada año, el centro de formación técnica en proceso de supervisión presentará al Ministerio una memoria que incluirá una descripción

detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.

Art. 109 La entidad en proceso de supervisión estará obligada a proporcionar la información académica, financiera y de infraestructura que exija el Ministerio para la preparación de sus dictámenes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y en el inciso precedente será sancionado con multa hasta por una cantidad equivalente a 500 unidades de fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Ministerio podrá cancelar su personalidad jurídica.

Art. 110 Si el cumplimiento de las metas del proyecto institucional fuere insatisfactorio, el Ministerio adoptará una o más de las medidas siguientes:

- a) Señalar un plazo para que se corrijan las deficiencias observadas;
- b) Disponer la examinación parcial o total de los alumnos de uno o más planes de estudio;
- c) Suspender el ingreso de nuevos alumnos a una o más carreras.

Art. 111 Si el centro de formación técnica supervisado incurriera en incumplimiento grave en su funcionamiento, que afectare el normal desarrollo de sus carreras o sedes aprobadas, el Ministerio podrá cancelar su personalidad jurídica.

Art. 112 Durante el período en que un centro de formación técnica se encuentre sometido al proceso de supervisión, la apertura de sedes, la creación de nuevas carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades. La solicitud respectiva deberá contener, en cuanto le sean aplicables, las menciones contenidas en el artículo 99 de la presente ley.

Art. 113 Los centros de formación técnica en proceso de supervisión que no hayan subsanado las observaciones formuladas por el Ministerio en virtud de lo dispuesto

en el artículo 110 o que tuvieran suspendido el ingreso de nuevos alumnos, no podrán ser autorizados para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

Art. 114. Cualquier centro de formación técnica en proceso de supervisión podrá solicitar al Ministerio que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso. La solicitud respectiva deberá contener, en cuanto corresponda, una descripción de las modificaciones en relación con las menciones contenidas en el artículo 99. La aprobación de tales revisiones se sujetará al mismo procedimiento previsto para la iniciación de actividades.

Art. 115. El Ministerio podrá autorizar la fusión de dos o más centros que se encuentren sujetos al proceso de supervisión y que así lo soliciten.

El centro de formación técnica resultante de la fusión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99, y para todos los efectos legales, dicho centro será considerado sucesor de las entidades que le dieron origen y el Ministerio podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllos correspondieran.

Art. 116. Asimismo, el Ministerio podrá autorizar la absorción de una o varias de estas entidades por otra, conservando el centro que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Ministerio reconocerle todo o parte de los derechos o beneficios que correspondían a los centros que desaparecen. Para esto último, el centro subsistente deberá solicitar al Ministerio la aprobación de las revisiones necesarias de su proyecto institucional, en los términos previstos en el artículo 114.

Art. 117. Transcurridos seis años desde la iniciación de sus actividades, el centro de formación técnica podrá solicitar al Ministerio que certifique que su funcionamiento y progreso ha sido satisfactorio en todo sentido, teniendo en consideración las metas contenidas en su proyecto institucional aprobado.

Si la evaluación resultare positiva, el Ministerio expedirá el decreto que libera a la institución de supervisión y que reconoce su condición de entidad sujeta a acreditación.

Si la evaluación resultare negativa, el Ministerio cancelará la personalidad jurídica de la institución respectiva.

Art. 118 En caso de existir razones que pudieran justificarlo, el Ministerio podrá ampliar extraordinariamente el período de supervisión por seis años adicionales. En tal caso, la entidad respectiva deberá presentar dentro del plazo de noventa días, un nuevo proyecto institucional, el cual deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 99, cuya aprobación se sujetará al procedimiento previsto para la iniciación de actividades.

Art. 119 El Ministerio dictará las normas de carácter general que requirán el procedimiento de supervisión de los centros de formación técnica.

#### § 4. Acreditación.

Art. 120 Los centros de formación técnica sujetos a acreditación podrán desarrollar, independientemente, las carreras y sedes formalmente reconocidas. No obstante, la iniciación de otras carreras y sedes deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio, según un proyecto de ampliación de sus actividades que seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 99.

Art. 121 Asimismo, estos centros informarán anualmente al Ministerio los resultados de su proceso de autoevaluación institucional.

El Ministerio podrá disponer, cada tres años, una verificación del nivel de progreso de la entidad a través de consultores seleccionados de un registro especialmente creado para este propósito. Los centros respectivos podrán objetar fundadamente ante el Ministerio la designación de determinados consultores, quien resolverá sobre su eventual reemplazo.

PARRAFO QUINTO:

De los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos.

Art. 122. El otorgamiento de grados académicos, títulos profesionales y títulos técnicos de nivel superior se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 123 Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Bachillerato: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo básico o inicial dedicado al estudio de una o más disciplinas fundamentales afines y a materias culturales que contribuyan a la formación integral del estudiante.

Los planes de estudio conducentes al grado de bachiller no podrán tener una duración inferior a dos años.

- b) Licenciado: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo avanzado dedicado al estudio crítico de disciplinas fundamentales y, cuando corresponda, de materias electivas conexas, que representa un conocimiento completo y actualizado de dichas disciplinas.

Los planes de estudio conducentes al grado de licenciado no podrán tener una duración inferior a cuatro años y los respectivos programas serán desarrollados por académicos que demuestren cultivar o haber cultivado creativamente las correspondientes disciplinas.

- c) Magister: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo de cursos de profundización o especialización avanzada, dedicado a disciplinas científicas, humanísticas o artísticas, o a materias de orden profesional, y que incluye la realización de una tesis individual de grado.

Los planes de estudio conducentes al grado de magister tendrán una duración mínima de dos años.

Para optar al grado de magister se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional reconocido como equivalente para este efecto.

- d) Doctorado: grado académico que certifica la aprobación del más alto ciclo de formación, dedicado al estudio de materias avanzadas y a la realización de una tesis individual que demuestre la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original al conocimiento de dichas materias.

Los planes conducentes al grado de doctor tendrán una duración mínima de tres años.

Para optar al grado de doctor se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de magister.

- e) Título profesional: certificado que se otorga a quien haya completado el plan de estudio de una carrera que lo habilita para el desempeño de una actividad profesional.

Los planes de estudio conducentes a títulos profesionales no podrán tener una duración inferior a cuatro años.

Los títulos profesionales que requieran para su otorgamiento la previa obtención del grado de licenciado tendrán una duración mínima de cinco años.

El Consejo determinará periódicamente, cada cinco años, los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado.

- f) Título técnico de nivel superior: certificado que se otorga a quien haya completado una carrera que lo capacita para el desempeño de una especialidad técnica o de apoyo profesional.

Los planes de estudio conducentes al título de técnico de nivel superior no podrán tener una duración mayor de tres años.

Art. 124 Los grados de doctor y magister sólo podrán ser otorgados por las universidades, y las entidades no universitarias de investigación que hubieren sido autorizados al efecto por el Consejo, de conformidad con las normas del Párrafo octavo del presente Título.

En el caso de estas últimas, sólo podrán optar al grado de magister quienes estén en posesión del grado de licenciado.

Art. 125 Los grados de bachiller y licenciado, así como los títulos profesionales que requieren la previa obtención de una licenciatura, sólo podrán ser otorgados por las universidades.

El título de abogado será conferido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la ley.

Los demás títulos profesionales serán otorgados por las universidades y los institutos profesionales.

Art. 126 Los títulos técnicos de nivel superior serán otorgados por los centros de formación técnica, pudiendo ser conferidos además por las universidades y los institutos profesionales.

Art. 127 Los grados y títulos otorgados por las instituciones de enseñanza superior habilitarán para realizar estudios en cualquiera de los niveles de dicha enseñanza, de conformidad a las normas generales que establezca el Consejo y los requisitos específicos que determine cada institución.

Art. 128 Serán atribuciones privativas de la Universidad de Chile, el reconocimiento, revalidación y convalidación de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero.

#### PARRAFO SEXTO

##### De la función de información pública.

Art. 129 El Consejo, a través de la Comisión, ejercerá las funciones de obtener y divulgar la información relativa a Universidades e Institutos Profesionales sujetos a supervisión o que gocen de autonomía y, en general, de proporcionar información de interés público acerca de la educación superior.

Art. 130 Para cumplir con las funciones señaladas en el artículo precedente, la Comisión podrá solicitar a las mencionadas instituciones informes anuales acerca de su situación institucional, académica y financiera.

En caso de las instituciones a que hacen mención los acápites segundo y tercero del párrafo segundo y el acápite segundo del párrafo tercero, la recopilación

correspondiente será realizada a través del Consejo de Rectores y, en lo financiero, a partir de los informes de las entidades estatales respectivas.

Art. 131 Los establecimientos afectos a supervisión que no entregaren oportunamente la información requerida en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por el Consejo con una multa de hasta 1.000 unidades de fomento.

En caso de infracciones reiteradas, el Consejo podrá acordar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la revocación del reconocimiento oficial de la entidad infractora, lo cual será comunicado al Ministerio para que proceda a cancelar su personalidad jurídica.

Art. 132 Dentro de sus facultades, el Consejo podrá representar a cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior las irregularidades o deficiencias que observe y, por resolución fundada, publicitar su representación en la forma que estime conveniente.

En caso que alguna de dichas instituciones incurriera en irregularidades o deficiencias reiteradas o que revistieran especial gravedad, el Consejo, por acuerdo de a lo menos dos tercios de sus miembros, podrá acordar la revocación de su reconocimiento oficial. En tal evento, la decisión del Consejo será comunicada al Ministerio para que proceda a cancelar la personalidad jurídica de la entidad infractora.

Art. 133 El Consejo publicará anualmente un compendio estadístico e informativo que contendrá información respecto de cada una de las universidades e institutos profesionales.

Art. 134 Para el cumplimiento de funciones señaladas en este párrafo el Consejo podrá requerir la colaboración del Ministerio.

La información pública referente a los centros de formación técnica será recopilada y proporcionada por el Ministerio, siendo aplicable en este caso las disposiciones de los artículos 131 a 133, ambos inclusive.



PARRAFO SEPTIMO:

Del procedimiento de acreditación.

Art. 135 El procedimiento de acreditación tiene por objeto la evaluación continua de las instituciones de enseñanza superior que gocen de plena autonomía, con miras a elevar la calidad del sistema de educación superior.

La incorporación a dicho procedimiento es voluntaria, con excepción de los centros de formación técnica liberados de supervisión, en cuyo caso la acreditación es un proceso obligatorio y permanente, según lo dispuesto en el número 4 del acápite tercero del párrafo cuarto.

Art. 136 La Comisión no podrá rechazar la solicitud de incorporación al procedimiento de acreditación formulada por una institución que goce de plena autonomía.

Art. 137. La Comisión practicará la acreditación dentro de los seis meses siguientes al ingreso de la solicitud respectiva y, en lo sucesivo, cada cinco años.

La acreditación será efectuada por la Comisión sobre la base de informes emitidos por comités de pares y expertos.

Dichos comités estarán integrados por académicos de reconocido prestigio entre sus pares y por profesionales expertos en las materias que les corresponda conocer.

Los pares y expertos no podrán ser miembros ni funcionarios del Consejo ni de las comisiones.

La institución incorporada al procedimiento de acreditación podrá objetar fundadamente, ante la Comisión, la designación de uno o más miembros de los respectivos comités.

Art. 138 La Comisión emitirá, respecto de cada institución incorporada al procedimiento de acreditación, un informe público que resuma los aspectos más relevantes de la evaluación institucional practicada.

Los antecedentes que sirvan de base para la elaboración del informe, serán puestos en conocimiento exclusivo de la institución respectiva.

Art. 139 Sólo las instituciones que se acojan al procedimiento de acreditación ante el Comisión y los centros de formación técnica sujetos a acreditación, podrán postular a la asignación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.

Art. 140. Para todos los efectos legales, se entenderá que una institución se encuentra acogida al procedimiento de acreditación desde el momento en que así lo solicita.

Art. 141. Por el solo hecho de comunicar a la Comisión su retiro del procedimiento de acreditación, la institución perderá el beneficio a que se refiere el artículo 139 de esta ley.

Art. 142. Los establecimientos de enseñanza superior a que se refiere la presente ley podrán establecer, además, para los efectos que ellos acuerden, procedimientos complementarios de evaluación.

#### PARRAFO OCTAVO

De las entidades no universitarias de investigación.

Art. 143. Las entidades no universitarias de investigación que cuenten con la autorización del Consejo, podrán otorgar los grados de magister y doctor.

Art. 144. El Consejo podrá otorgar la autorización referida en el artículo anterior, a condición de que la entidad cumpla a lo menos con los requisitos siguientes:

- a) Gozar de personalidad jurídica y tener a lo menos diez años de existencia y actividad ininterrumpidas;
- b) Contar con un cuerpo académico estable de excelencia, calificado por el Consejo;

- c) Contar con una producción continua de publicaciones científicas reconocidas según el juicio de pares, consultados al efecto por el Consejo.

Art. 145 Las entidades a que se refieren los artículos precedentes podrán acogerse, asimismo, al procedimiento de acreditación ante la Comisión. En tal caso, les será aplicable la norma del artículo 139.

#### PARRAFO NOVENO

##### Revocación del reconocimiento oficial.

Art. 146 Sólo por ley puede revocarse el reconocimiento oficial de las instituciones de enseñanza superior a que se refieren los acápites II y III del Párrafo II y acápite II del Párrafo III del Título II de la presente ley.

Art. 147 Respecto de las demás universidades e institutos profesionales, el Consejo, por acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros y previa audiencia de la entidad afectada, podrá revocar su reconocimiento oficial, si ésta hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento grave de sus normas estatutarias;
- b) Realización de actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) Haber cesado en el otorgamiento de grados académicos de licenciado, en el caso de una universidad, o títulos profesionales, en el caso de un instituto profesional;
- d) Haber incurrido en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

La decisión del Consejo será comunicada al Ministerio para que cancele la personalidad jurídica de la entidad respectiva.

Art. 148. Las resoluciones pronunciadas por el Consejo de conformidad con el artículo precedente serán reclamables ante la Corte de Apelaciones que

corresponda al domicilio de la institución afectada. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del acuerdo del Consejo.

El tribunal procederá, previo informe del Consejo, a apreciar los hechos en conciencia y resolverá sin forma de juicio, en única instancia.

Mientras se tramita el respectivo recurso y hasta que el tribunal resuelva, se suspenderán los efectos del acuerdo del Consejo. Con todo, durante dicho período la entidad afectada no podrá admitir el ingreso de nuevos alumnos.

Art. 149 En el caso que el Consejo hubiere revocado el reconocimiento oficial de una universidad o instituto profesional, deberá arbitrar las medidas que juzgue necesarias a fin de procurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en dicho establecimiento.

Art. 150 La revocación de la creación de los centros de formación técnica estatales se realizará mediante decreto supremo del Ministerio, previo informe favorable del Consejo ante solicitud fundada del Ministerio.

Art. 151 Por decreto fundado del Ministerio, dictado previa audiencia de la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial de un centro de formación técnica, en los siguientes casos:

- a) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en sus estatutos:
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres:
- c) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior:
- d) Si incurriere en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

La entidad afectada podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones que corresponda a su domicilio en la forma señalada en el artículo anterior. El tribunal resolverá previo informe del Ministro de Educación.

Art. 152 En el caso que el Ministerio hubiere revocado el reconocimiento oficial de un centro de formación técnica, deberá arbitrar las medidas que juzgue necesarias a fin de procurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en dicho establecimiento.

### TITULO TERCERO

#### DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION

##### PARRAFO PRIMERO

##### Estructura general del Consejo Superior de Educación.

Art. 153 Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será velar por el desarrollo de la enseñanza en todos sus niveles, con el objeto de contribuir al debido resguardo de su calidad y eficiencia.

El Consejo se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II de la Ley N°18.575.

Art. 154 El Consejo ejercerá sus funciones, según corresponda, como Consejo pleno o a través de las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Planes y Programas para la Enseñanza Básica y Media y,
- b) Comisión de Enseñanza Superior.

Art. 155 Son funciones propias del Consejo:

- a) Sugerir al Ministerio medidas tendientes a reforzar y hacer más eficiente la articulación de objetivos entre todos los niveles de enseñanza;
- b) Ejercer la función de información pública.

- c) Determinar los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado, de acuerdo con lo señalado en la letra e) del artículo 123 de la presente ley.
- d) Velar por la adecuación de los planes y programas de los establecimientos educacionales del nivel de enseñanza media de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, a las disposiciones de la presente ley.
- e) Servir como órgano consultivo del Ministerio en materias relacionadas con la presente ley:
- f) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o en aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la república.
- g) Designar, a proposición del Ministro de Educación, al Secretario y al Pro-Secretario Ejecutivo, los que permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza del Consejo;
- h) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- i) Decidir, por aprobación de 2/3 de sus integrantes, que algunos de los asuntos señalados en esta ley como propio de una de sus comisiones, sea tratado o revisado por la totalidad de Consejo.
- j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos;
- k) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, y
- l) Todos aquellas que la ley expresamente le encomiende.

Art. 156 El Consejo tendrá los siguientes integrantes:<sup>3</sup>

- a) El Ministro de Educación o el representante que este designe.

Presidirá el Consejo el Ministro o su representante. El Consejo designará, de entre sus integrantes, un primer y un segundo vicepresidente, los cuales presidirán, en caso de ausencia del Ministro, las comisiones de enseñanza superior y de planes y programas para la enseñanza básica y media, respectivamente.

- b) Dos académicos universitarios designados por los rectores de las universidades estatales chilenas, en reunión convocada por el rector de la universidad más antigua. Uno de los designados deberá pertenecer a la Universidad de Chile;

- c) Un académico designado por las universidades particulares de carácter público, en reunión convocada por el rector de la universidad más antigua de ellas.

- d) Un académico designado por los rectores de los establecimientos de enseñanza superior que gocen de autonomía plena, en reunión convocada por el rector del establecimiento más antiguo.

- e) Un académico designado por las Academias del Instituto de Chile, elegido por dichos organismos de entre sus miembros;

- f) Un académico designado por la Excma. Corte Suprema de Justicia;

- g) Un académico designado conjuntamente por el Consejo Superior de Ciencias y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico.

- h) Un académico designado por los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;

- i) Tres profesionales vinculados al quehacer educativo de los niveles parvulario básico y medio.

<sup>3</sup> Ver en el Apéndice Nota 3.

- j) Un decano de Facultad que imparta carreras en el área de la educación, designado por los decanos de las Facultades correspondientes de las instituciones de educación superior que gocen de autonomía, en reunión convocada por el decano de la más antigua de dichas Facultades.
- k) Cuatro personas destacadas de la vida nacional, vinculadas a los objetivos y al desarrollo de la educación en todos sus ámbitos de proyección, designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.
- l) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Art. 157 Los profesionales mencionados en la letra i) del artículo precedente, serán nombrados por el Presidente de la República de entre una lista de 5 profesionales, que será confeccionada por una comisión calificadora presidida por el Subsecretario de Educación, e integrada además, de acuerdo al reglamento de esta ley, por dos decanos de las Facultades de Educación más antiguas, por dos representantes de la educación municipal, por dos representantes de la educación particular, y por un representante de la Asociación Gremial de profesionales de la educación con mayor número de afiliados y con presencia institucional en las 13 regiones del país.

Art. 158 Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo integrarlo por más de dos períodos consecutivos.

Art. 159 El Consejo y sus comisiones requerirán para sesionar de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los casos que la ley establece un quórum especial.

Art. 160. La secretaría del Consejo será dirigida por un secretario ejecutivo, que será designado y removido a proposición de su presidente con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Consejo. El secretario ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo y a las de sus comisiones con derecho a voz, se desempeñará como ministro de fe y dará cumplimiento a los acuerdos adoptados, pudiendo al efecto, celebrar los actos y



contratos que fueren necesarios. Habrá también un Prosecretario del Consejo que asistirá al Secretario Ejecutivo y tendrá las atribuciones que señale el reglamento.

Art. 161. La Secretaría tendrá una planta de personal compuesta por un secretario ejecutivo, un prosecretario ejecutivo, nueve profesionales, cuatro administrativos y dos auxiliares.

Los contratos de trabajo del personal de la secretaría se regirán por el derecho laboral común.

Art. 162 Corresponderá al secretario ejecutivo proveer los cargos de planta del personal, previa aprobación del presidente del Consejo. De igual modo podrá contratar, con cargo a su presupuesto, servicios a honorarios.

Art. 163 El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los fondos que la ley de presupuesto u otras leyes especiales le otorguen para el eficaz cumplimiento de sus fines;
- b) Los aranceles que le corresponda percibir;
- c) Los bienes que el Consejo haya adquirido a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que le corresponda percibir por prestación de servicios;
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto y del trámite de insinuación.

Art. 164 Las resoluciones del Consejo serán públicas, salvo que se dispusiere expresamente mantenerlas bajo reserva, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

Las resoluciones del Consejo serán notificadas personalmente o mediante carta certificada. En este caso, la notificación se entenderá efectuada en el tercer día siguiente al despacho de la carta.

Art. 165 En el desempeño de sus funciones, el Consejo propenderá a una equilibrada regionalización de sus actividades.

Art. 166. Los consejeros percibirán una dieta por sesión que asistan, de 2 unidades tributarias mensuales, con un máximo de 25 por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Art. 167. El Consejo fijará anualmente el monto de los aranceles por los servicios de análisis de los proyectos institucional, de supervisión y demás evaluaciones que le corresponde efectuar de acuerdo con la ley.

#### PARRAFO SEGUNDO

##### De las Comisiones.

Art. 168 La Comisión de Planes y Programas para la enseñanza básica y media, estará formada por siete de los integrantes del Consejo Superior de Educación, que serán los cinco señalados en las letras h), i) y j) del artículo 156 de párrafo primero de este Título y otro integrante elegido por la totalidad de los miembros del mencionado Consejo. Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar, para la consideración del Consejo, el informe señalado en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley.
- b) Conocer los reclamos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 19 de la presente ley, e informarlos al Consejo.
- c) Informar los planes y programas de estudio mencionados en el inciso final del artículo 19 de la presente ley, para la resolución del Consejo.
- d) Establecer las normas básicas mínimas para que los centros de formación técnica fijen procedimientos de ingresos para los egresados de las modalidades técnico-profesional de la enseñanza media.
- f) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 169 La Comisión de Enseñanza Superior, estará formada por los integrantes del Consejo Superior de Educación, que serán los señalados en las letras b), c), d), e) y g) del artículo 156 y dos de los restantes integrantes elegidos por la totalidad de los miembros del Consejo, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las atribuciones que, en materia de aprobación del proyecto institucional y supervisión de instituciones de enseñanza superior e información pública, le confieren las disposiciones de la presente ley.
- b) Ejercer la función de supervisión respecto de las universidades e institutos profesionales que no gocen de plena autonomía.
- c) Aprobar criterios para la asignación de los recursos y para la definición de líneas de programas del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, según las disponibilidades previstas anualmente para este propósito en la partida del Ministerio de la Ley de Presupuestos correspondiente.
- d) Organizar y administrar el procedimiento de acreditación de los establecimientos de enseñanza superior.
- e) Diseñar y operar un servicio de documentación y de estudios sobre las actividades y desarrollo de la enseñanza superior.
- f) Determinar las normas básicas mínimas para los convenios de equivalencias de estudios, títulos y grados que libremente celebren entre sí las instituciones de enseñanza superior.
- g) Establecer las normas objetivas y de general aplicación mediante las cuales las Universidades fijarán sistemas que permitan, a los profesionales titulados en los Institutos Profesionales y a los técnicos titulados en los Centros de Formación Técnica, ingresar a carreras y programas para obtener los títulos y grados que ellas otorgan. También establecerán normas de similares características para que los Institutos Profesionales fijen procedimientos que permitan, a los técnicos titulados en los Centros de Formación Técnica, ingresar a programas para obtener los títulos que ellos imparten.

h) Dictar las normas generales necesarias para la ejecución de sus funciones.

i) Desarrollar las demás actividades ordenadas por la ley o las que digan relación con sus objetivos.

Art. 170 Los consejeros que integran una de las dos comisiones podrán asistir a las reuniones de la otra; pero solamente con derecho a voz.

Art. 171 Las resoluciones o pronunciamientos que cualquiera de las dos comisiones adopte en materias de su competencia específica, tendrán el carácter de resoluciones o pronunciamientos del Consejo Superior de Educación, y se harán públicas como tales.

#### TITULO IV Normas Finales

Art. 172 Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía.

Art. 173 Las instituciones de enseñanza superior privada que a la fecha de publicación de esta ley hubiesen obtenido su reconocimiento oficial o su plena autonomía, lo mantendrán de pleno derecho.

Art. 174 Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley n.1 de 1980, n.5 de 1981, n.24 de 1981 y Ley N°18.962.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°. Dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley, las universidades e institutos profesionales del Estado propondrán sus nuevos estatutos al Presidente de la República. Dicha proposición deberá ser aprobada por los académicos en la forma que cada institución lo determine.

En tanto no entren en vigencia los nuevos estatutos de las instituciones a que se refiere el inciso precedente, éstas continuarán rigiéndose por las

normas actualmente vigentes en sus respectivos estatutos.

Art. 29 En caso de ser necesario, las universidades a que se refiere el Acápote III del párrafo II del Título Segundo, deberán conformar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación.

El depósito de los estatutos vigentes a que se refiere el artículo 54 deberá ser efectuado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

Art. 30 Las instituciones a que se refiere el Acápote IV del párrafo segundo del Título Segundo, que al momento de publicarse la presente ley no gocen de plena autonomía, deberán ajustar sus estatutos, en el plazo de 12 meses, a las disposiciones de ésta.

Art. 40 Por el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la instalación e inicio del funcionamiento del Consejo se mantendrá vigente lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 18.962.

Art. 5º. A partir del momento en que el Consejo esté legalmente constituido y haya notificado a las instituciones respectivas del inicio de su funcionamiento, las universidades y los institutos profesionales que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren alcanzado la plena autonomía, sea que se encuentren sometidos al régimen de examinación establecido en el DFL Nº 1 de 1980 y el DFL Nº 5 de 1981, o al régimen de acreditación dispuesto en la Ley Nº 18.962, de 1990, quedarán sujetos al proceso de supervisión que la presente ley establece.

El tiempo que esas instituciones hubiesen estado sometidas a los regímenes de examinación o acreditación a que alude el inciso anterior se les considerará para los efectos del proceso de supervisión a que se refiere la presente ley.

Dentro del término de seis meses contado desde la notificación mencionada en el inciso 1º de este artículo, las respectivas universidades e institutos profesionales deberán presentar al Consejo, su proyecto institucional, el que contendrá las especificaciones a que se refieren, respectivamente, los artículos 60 y 88 anteriores, y señalarán los avances obtenidos en su aplicación hasta el momento de su presentación.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, las universidades a que se refiere este artículo sólo podrán obtener su plena autonomía, si además de cumplir el requisito del plazo estuvieren ofreciendo por lo menos tres programas de licenciatura y tuvieren en curso a lo menos un programa de investigación vinculado a alguna de las áreas en que ofrecen grados de licenciado. En su defecto, el Consejo podrá otorgar un plazo especial para que estas universidades, por sí solas o en cooperación con otras instituciones, incorporen gradualmente un programa de investigación dentro de su plan de actividades.

Art. 6º Los procedimientos que se hallen en curso en relación al inciso primero del artículo precedente podrán prolongarse, en el caso de la examinación, hasta el término del año académico y en el caso de la acreditación a que se refiere la ley Nº 18.962, ellos serán transferidos automáticamente para su continuación ante el Consejo

Art. 7º Los centros de formación técnica que al momento de publicarse esta ley se encuentren en proceso de acreditación ante el Ministerio, se sujetarán al proceso de supervisión señalado en el artículo 106 y se les considerará para tal efecto el período transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Art. 8º Los institutos profesionales que no hayan sido creados por ley y que gocen de plena autonomía sólo podrán acogerse al procedimiento de acreditación después de dos años de publicada la presente ley.

Los centros de formación técnica que gocen de autonomía deberán iniciar su acreditación obligatoria después de un año de publicada la presente ley.

Art. 9º La primera designación de los integrantes del Consejo deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Si los nombramientos no fueren efectuados por quienes corresponde, ellos serán hechos transitoriamente por el Presidente de la República, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Los consejeros así designados mantendrán sus cargos hasta que el organismo pertinente formule la nominación

correspondiente.

El primer período de los consejeros designados de conformidad a las letras ), ) y ) del artículo 156 será de dos años.

Art. 100 El Consejo será considerado, para todos los efectos, la entidad sucesora del Consejo Superior de Educación, creado por la ley 18.962.

Sin perjuicio de la anterior, durante el año de entrada en vigencia de esta ley el Ministerio financiará el complemento necesario para su iniciación de actividades.

Art. 11. Las solicitudes de creación de nuevas instituciones de enseñanza superior, las opciones de acreditación adoptadas en virtud del artículo 82 del la ley 18.962, las solicitudes de modificación de los proyectos institucional y de los instrumentos constitutivos de entidades reconocidas oficialmente, actualmente en tramitación, quedarán sujetas a los procedimientos establecidos en esta ley. El tiempo transcurrido y los actos administrativos resueltos desde el ingreso de las solicitudes respectivas y antes de la fecha de publicación de la presente ley, serán considerados respecto de los procedimientos que esta ley establece y a partir de la fecha de constitución del Consejo.

Art. 12. Corresponderá al Ministro de Educación arbitrar la medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo.

Art. 13. La obligación de información a que se encuentran sujetas las instituciones de educación superior de acuerdo con el artículo 129 de la presente ley se entenderá cumplida, para el año anterior a la publicación de la ley, mediante la presentación de una memoria explicativa de sus actividades y balance, los que deberán entregarse al Consejo antes del 30 de septiembre del año respectivo.

APENDICE



## APENDICE

Nota 1: Una opción adicional a las formuladas en el texto, que fue planteada para dar cabida al proceso de readecuación de instituciones y carreras existentes a las exigencias contenidas en esta propuesta de ley, es la de crear un nuevo nivel institucional: el de los institutos universitarios.

Esta entidades tendrían por objeto dar formación general de nivel superior previa a la especialización académica o profesional, conducente al grado académico de bachiller.

A estos institutos que podrían ser estatales o privados les serían aplicables las normas correspondientes del párrafo primero y lo dispuesto en el artículo 46 del párrafo segundo del Título segundo.

La constitución, estatutos, el reconocimiento oficial y la supervisión de los institutos privados se regiría por las disposiciones del acápite IV del párrafo segundo del título mencionado, con las salvedades que: sólo podrían dar el grado de bachiller, no estarían obligados a contar con un programa de investigación como se indica en el artículo 61, y deberían incluir en su proyecto institucional los convenios o acuerdos con universidades destinados a la continuación de los estudios académicos o profesionales de sus estudiantes.

Nota 2: En relación al número de programas conducentes al grado de licenciado que debiera estar contenido en el proyecto institucional de una universidad en formación, tanto la Comisión de Estudio de la Educación Superior como miembros de la Comisión interna del Mineduc estimaron preferible que fuese tres y no cinco.

Nota 3: Respecto de los literales h) y k) fueron planteadas las siguientes opciones sobre cómo proceder a las designaciones respectivas:

i) Para h) se contempla que la designación se realice mediante una forma indirecta aunque reteniendo la decisión final en el Presidente de la República, y

ii) para k), que dichas personalidades sean elegidas de entre quinas presentadas, respectivamente, por las Iglesias, las organizaciones de trabajadores, las organizaciones empresariales y las del mundo de la cultura, de acuerdo al reglamento.